



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2016-00110-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado para que los litisconsortes vinculados se pronuncien en el presente proceso.

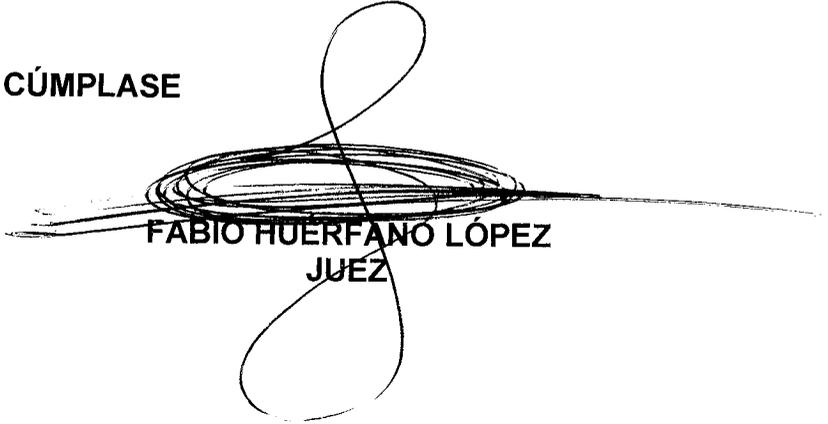
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, aceptar la renuncia presentada por el abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, T.P. No. 217.869 del C.S.J como apoderado de la parte demandante (fl. 184), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

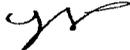
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 13 DE AGOSTO DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018,  
siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



656

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEIDY BERNAL MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00087-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



169

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSWALDO TOCHE LEON  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2017-00082 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 165 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, lo mismo que solicita copia autentica del poder conferido en el proceso con la certificación de vigencia o de no estar revocado, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Para lo cual allega el correspondiente recibo de pago de las expensas previstas en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

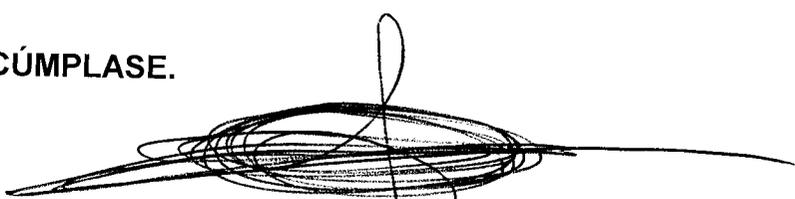
**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de copia autentica del poder otorgado al abogado de la parte demandante, al igual que copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, con las correspondientes constancias de ejecutoria y de vigencia del poder. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

**Segundo:** Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estada Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



117

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
**de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS NIÑO DE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00228-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **DORIS NIÑO DE RAMIREZ** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.002919 del 10 de mayo de 2016 y la nulidad de la Resolución No. 008130 del 17 de noviembre de 2016, suscritas por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación del demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del status.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante una pensión de jubilación a partir del 01 de febrero de 2013, teniendo en cuenta los factores salariales que constituyen salario devengados en el año anterior al cumplimiento de status jurídico de pensionado. Se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la liquidación pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos

85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **17 de octubre 2018 (fl.11)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$38.530.048 (fl. 10)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la certificación de historia laboral se señala como último lugar de prestación de servicio de la demandante, Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Soroca (fl. 104)

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **DORIS NIÑO DE RAMIREZ** afectada por la decisión que al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el año anterior de del status de pensionado.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No.33.368.421 de Tunja, portador de la T.P. **No.269.445** del C.S.J., (fls.1).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.002919** del 10 de mayo de 2016 que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor del demandante, establece que contra la misma, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las **Resoluciones No. 002919 del 10 de mayo de 2016 y No. 008130 del 17 de noviembre de 2016** proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.13-18).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...  
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **DORIS NIÑO DE RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago

en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

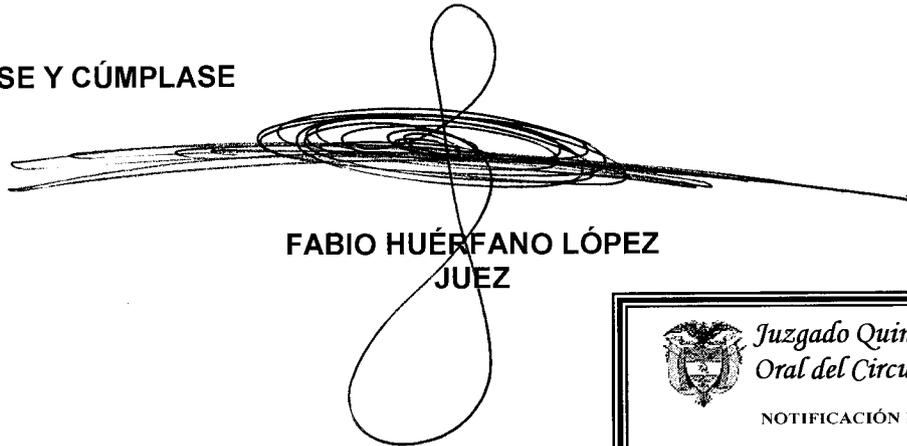
**OCTAVO. Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Reconocer** personería a la abogada **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA**, portadora de la T.P. **No.269.445** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



210

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 150013333005-201600110-00**

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 4 de octubre de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por su inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho procede a su resolución.

### 1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 4 de octubre de 2018, se dispuso sancionar por inasistencia a la audiencia inicial a la apoderada de la parte demandante conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, imponiéndole multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que en el proceso no se presentó justificación de la inasistencia a la audiencia inicial dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

### 2. DEL RECURSO

Señala que el demandante inició el proceso otorgando poder al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, quien señaló como dirección de notificaciones judiciales el buzón [estado.electronico@gmail.com](mailto:estado.electronico@gmail.com), como consta a folio 14 del expediente, correo electrónico que corresponde a la parte demandante, habiéndose notificado todas las actuaciones a este correo electrónico.

Por otra parte, el abogado OSCAR CORREDOR ROJAS, presenta renuncia al poder que le fue otorgado, renuncia que fue aceptada por el Despacho en providencia del 2 de agosto de 2018, en la misma actuación se fija fecha para celebrar audiencia inicial. Esta decisión se notificó al correo electrónico [oscar-corredor1@hotmail.com](mailto:oscar-corredor1@hotmail.com), dirección que es diferente a la indicada en la demanda para recibir notificaciones electrónicas.

Igualmente, una vez el demandante fue notificado por su apoderado de la renuncia al poder, le confirió poder a la recurrente tres días antes de la audiencia inicial, por lo que una vez radicó el escrito no pudo revisar el proceso, habida cuenta que no se le permitió acceso al mismo por no estar reconocida como apoderada del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se enteró de las actuaciones surtidas en el proceso, dado que antes del 20 de septiembre de 2018 cuando fue reconocida como apoderada, no pudo actuar en el expediente, por consiguiente no tuvo conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia inicial.

Así mismo, señala que la providencia recurrida si fue notificada en el correo electrónico señalado por la parte actora como de notificaciones judiciales, lo que acredita, que si

la notificación de la providencia que fijó fecha para la audiencia inicial se hubiese realizado en debida forma hubiese asistido a la audiencia.

Con base en lo expuesto solicita se reponga la providencia impugnada, y se le exonere del pago de la multa que le fue impuesta.

### **3. TRAMITE DEL RECURSO**

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no se pronunció sobre el recurso presentado por la parte demandada.

### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo referido en el escrito de reposición, encuentra el Despacho que lo que los hechos que invoca la recurrente, posiblemente configuran nulidad procesal, por lo que previo a resolver el recurso de fondo, el Despacho haciendo uso de la facultad de saneamiento prevista en el 207 del CPACA, se revisarán las actuaciones surtidas desde el auto que aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora y a la vez fijó fecha para la audiencia inicial.

El artículo 208 del CPACA, señala que son causales de nulidad procesal en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las casuales que hacen el proceso nulo en todo o en parte, causales de las cuales debe hacerse una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las consecuencias de su declaratoria.

Así mismo, dispone el numeral 8 de la citada norma que es causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Así mismo, se señala que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, establece que las providencias se notificarán a las partes mediante estado electrónico que se fijará al día siguiente de haberse proferido la providencia, de igual forma se enviará un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado su dirección electrónica, informando sobre la notificación por estado y la inserción del mismo en la página web de la Rama Judicial.

La notificación como es entendido, tiene por objeto enterar a las partes de las decisiones del Juez, con el fin que las mismas sean públicas y puedan dentro el término ejercer el correspondiente derecho de contradicción. En caso de que las notificaciones no se practiquen en legal forma, se afectan los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el interesado en la decisión no tuvo el debido conocimiento de la misma.

Como se indicó, el artículo 203 del CPACA, indica que los autos se notifican por estado a las partes el cual se fijará en la página web de la Rama Judicial, simultáneamente al buzón electrónico que las partes hayan señalado para recibir notificaciones judiciales, se les debe enviar un mensaje de datos informándoles sobre

la notificación por estado electrónico. Por otra parte, las entidades públicas deben tener un buzón para notificaciones judiciales conforme al artículo 197 del CPACA, de igual forma, los particulares pueden señalar varias direcciones electrónicas para cumplir con esta finalidad (art. 205 CPACA). Lo anterior tiene su razón de ser conforme al contenido de los artículos 162 y 175 del CPACA, cuando se refieren a los requisitos de la demanda y su contestación.

Sobre el particular, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo de tutela señaló lo siguiente:

*"...Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.*

*De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*

(...)

*En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales. ..."*<sup>1</sup>

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente éste Despacho profirió la providencia que aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora y se fijó fecha para la audiencia inicial el 2 de agosto de abril del presente año, la cual se notificó por estado a las partes el día 3 del mismo mes como aparece a la constancia que obra a folio 185, notificación que se hizo por vía electrónica a la parte demandada al correo [alcaldia@tunja-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@tunja-boyaca.gov.co), sin tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por la parte actora vista a folio 14 del expediente.

Conforme con lo anterior, se concluye que se presentó el vicio procesal de indebida notificación de providencia distinta a la admisión de la demanda, pues la providencia que fija fecha para la audiencia inicial no se notificó por Estado conforme al artículo 201 del CPACA, en tanto que el mensaje de datos sobre su publicación no fue enviado al buzón de correo electrónico suministrado por la parte demandante para estos efectos. Este vicio procesal, no se encuentra saneado en este asunto, amén de que la irregularidad no ha sido convalidada por la parte perjudicada, y que por lo tanto, tampoco cumplió con su finalidad con lo que se violó el derecho de defensa de la demandada.

Como lo señala la apoderada de la parte demandante la falta de notificación le impidió conocer el contenido de la providencia, lo que impidió asistir a la audiencia inicial, por consiguiente, no pudo ejercer en debida forma la defensa judicial de la parte que representa.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "B", sentencia del 25 de noviembre de 2014, C.P Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01

Así las cosas, deberá declararse la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la notificación de la providencia de fecha 2 de agosto de 2018, inclusive, sin que sea necesario resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 4 de octubre de 2018 (fl.193-194). En consecuencia, se dispondrá para efectos del saneamiento, dar aplicación al inciso segundo del numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, y ordenar que por secretaría se notifique a las partes la providencia de fecha 2 de agosto de 2018, respecto de la aceptación de la renuncia del apoderado judicial de la parte actora.

Finalmente, como quiera que lo actuado en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018, se encuentra viciado de nulidad, en esta providencia se deberá fijar fecha para celebrar nuevamente la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la notificación de la providencia de fecha 2 de agosto de 2018 (fl.185), inclusive, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría se notifique nuevamente por estado a las partes la providencia de fecha 2 de agosto de 2018, respecto de la aceptación de la renuncia del apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2019 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 20170021300**

---

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.161-163) presentado por la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se le impuso multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**I. DEL RECURSO**

La apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2018 (fls.161-163), interpone recurso de reposición contra el auto de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se le impuso multa conforme a lo establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., argumentando que el 2 de agosto de 2018 en la audiencia inicial se reconoció personería para actuar como apoderados sustitutos a Lauren Ximena Peinado, Lina Maria Gonzalez, Harold Yesid Villamarin, Mariana Avella, Angelica Maria Diaz, Jhon Alexander Figueredo y Jhon Alirio Merchán, sin que se determinara en la misma que le fuere reconocido únicamente personería para actuar a ella y que por tal motivo se sancionaría la inasistencia, es decir no se impuso de manera particular la carga de justificar la inasistencia a la audiencia inicial, por haber reconocido personería a los abogados ya referenciados.

Así mismo pone en conocimiento que el día 2 de agosto de 2018 sufrió una caída de un andén presentando un episodio de luxación de rotula en la rodilla izquierda, situación que la obligó a trasladarse de ciudad al ser una urgencia en razón a la limitación de movimiento que padeció, acudiendo a su médico de confianza impidiendo de esta manera asistir a la audiencia fijada por el despacho. Que de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor Omar Andres Viteri los abogados sustitutos no cuentan con la facultad de sustituir, razón por la cual al acaecer este suceso de manera imprevista y desafortunado no era jurídicamente posible sustituir a otro profesional el poder ya conferido.

Solicita al Despacho revocar la sanción impuesta y en consecuencia, dejar sin efectos la decisión adoptada mediante auto de 27 de septiembre de 2018.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra los autos que imponen una multa procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A., el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

En el caso concreto se tiene que mediante auto de 27 de septiembre de 2018 (fls. 158-160), el Despacho impuso multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, a la Abogada Angélica María Díaz Rodríguez, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la apoderada sustituta Angélica María Díaz Rodríguez fue la única que contestó la demanda en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, además la misma no justificó su inasistencia, sólo cuando se profirió el auto de sanción por su no comparecencia, presentó el respectivo recurso.

De conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el juez podrá admitir justificaciones por la inasistencia a la audiencia inicial por **fuerza mayor o caso fortuito**; sin embargo, estas deberán ser **presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia**, y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia.

En ese sentido, una vez vencido el referido término y ante la ausencia de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, el funcionario judicial puede y debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual dispone que "*Al apoderado que no concurra a la audiencia **sin justa causa** se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*". En consecuencia, los argumentos de la recurrente expuestos en este sentido, carecen de vocación de prosperidad.

Ahora, frente a los argumentos de impugnación considera el Despacho que si bien se reconoció personería a los demás apoderados sustitutos de conformidad con el poder otorgado por el apoderado principal, se entiende que quien ejerce la defensa del proceso fue quien contestó la demanda, por tal razón la multa se impuso a la abogada que ejerció su derecho de contradicción en representación de la entidad demandada. Respecto a la excusa presentada por la apoderada, puede catalogarse como "*fuerza o caso fortuito*", en el eventual y remoto caso de tomarse estos argumentos como justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, se tiene que los mismos solo fueron expresados por la apoderada sancionada en el recurso de reposición, es decir, por fuera del término previsto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual, carecen de vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

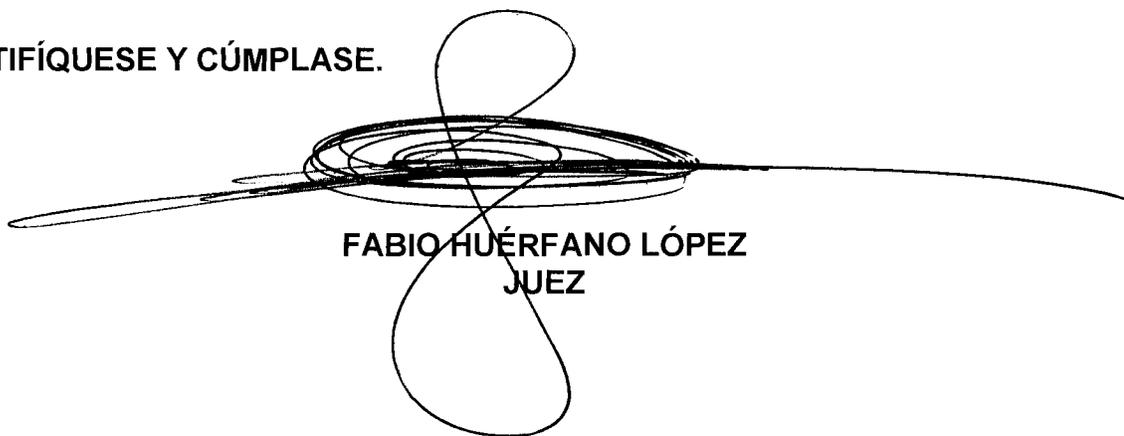
**PRIMERO:** No reponer el auto de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se le impuso a la Abogada Angélica María Díaz Rodríguez, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, multa por inasistencia injustificada a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

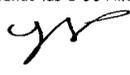
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD**  
**DEMANDANTE: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTANA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA**  
**RADICACIÓN: 150013333005-2018-00202-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

DALMIS GIOVANNI LEON QUITIAN presentó demanda contra el Municipio de Santana, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de acuerdo municipal No. 002 de 2011, "Por el cual se ordena la emisión de una estampilla para el bienestar del adulto mayor en el municipio de Santana", esto es solamente la expresión "y sus entidades descentralizadas", prevista en el artículo 5, hecho generador, subsidiariamente, declarar que la expresión referida no le es aplicable a la E.S.E Centro de Salud de Santana.

Por auto de **27 de septiembre de 2018 (fl.36)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **27 de septiembre de 2018**, obrante a folio 36 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Se rechaza** la demanda presentada por **DALMIS GIOVANNI LEON QUITIAN** obrando como Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

Santana contra el **MUNICIPIO DE SANTANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

A/MR:

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



191

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MEDINA VELANDIA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00181-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 (fls.153-160) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.162-169), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **siete (07) de noviembre de 2018, a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> «ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...»



60

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA BENITEZ CASAS, YAMILE CECILIA LOPEZ BUITRAGO, BLANCA ABIGAIL GONZÁLEZ TORRES, ROSALBA JIMENEZ RUIZ, MARTHA CECILIA MEDINA PUIN, RICARDO ALONSO PUENTES PARRA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800209 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales séptimo y noveno del auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fls. 67-72), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Al respecto, se encuentra que la apoderada de la parte demandante luego de haberse ingresado el expediente al Despacho allegó escrito anexando copia del traslado para el Ministerio Público, y la totalidad de los gastos ordenados en el proceso para la notificación, de acuerdo a lo ordenado en los numerales séptimo y noveno del auto referido (fl. 77 y 78). En esa medida, se entienden cumplidas las órdenes impartidas en el auto que admitió la demanda. Por Secretaría continuar con el trámite pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral a Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:    RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE:            MUNICIPIO DE TUTA  
DEMANDADO:             BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
RADICADO:                15001-3333-005-2018-00015-00**

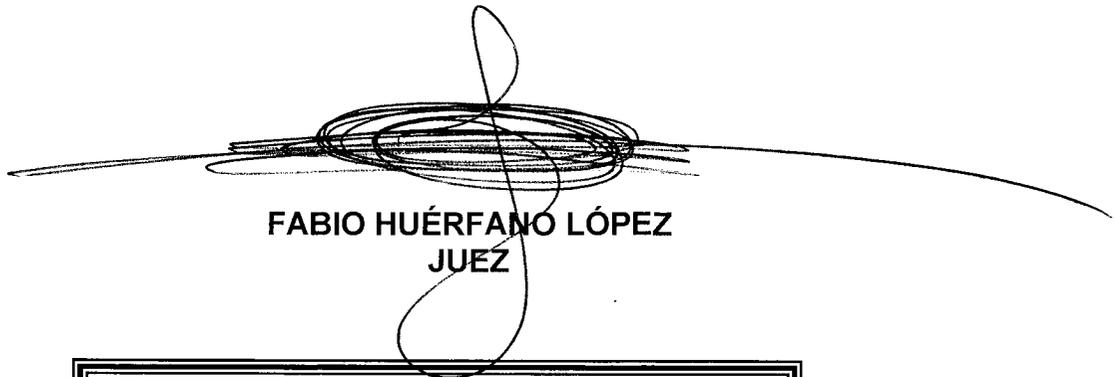
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEXTO de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018 (fl.86-95).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera Instancia la suma de \$800.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMIREZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00204 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 163, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica que presta mérito ejecutivo del auto que fija agencias en derecho y aprueba la liquidación de costas del proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos: copia auténtica del auto que fija agencias en derecho y aprueba la liquidación de costas del proceso, con su constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800095 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento el memorial obrante a folios 149-152 referente al escrito de reposición y en subsidio de queja, propuesto por el actor popular, en contra del auto de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 6 de septiembre de 2018, que resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

### I. DEL RECURSO

El **actor popular** mediante escrito radicado el 1 de octubre de 2018 (fls.149-153), solicita se revoque el auto del 27 de septiembre de 2018, y en su lugar, se conceda la apelación formulada contra el auto de 6 de septiembre de 2018. En subsidio solicita la expedición de las copias respectivas a efectos de recurrir en queja ante el superior jerárquico funcional.

Aduce el recurrente que la ley 472 de 1998 estableció los recursos de reposición y apelación procedentes contra los provistos dictados en todo el trámite y contra la sentencia de primera instancia, sin embargo de forma expresa, la norma especial no estableció los medios de impugnación procedentes contra el auto de pruebas que denegara alguna oportunamente solicitada por las partes, no obstante ordenó al juez constitucional en su artículo 44 acudir ya sea al procedimiento contencioso administrativo o procesal civil en aquellos aspectos no regulados en la norma y que no contravinieran la naturaleza y esencia del mecanismo. Indica que el asunto sub iudice es objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, luego en principio se debe acudir al procedimiento de la especialidad, es decir, la ley 1437 de 2011, que en lo que respecta a los medios de impugnación procedentes contra autos proferidos por los jueces administrativos, en su artículo 243 se encuentra el que deniega el decreto o practica de una prueba pedida oportunamente.

Señala que interpuso recurso de apelación dentro del término de la ejecutoria del auto de pruebas de fecha 6 de septiembre de 2018, dado que fue negada una prueba pedida de forma oportuna con la demanda, sin analizarse la conducencia, necesidad, y utilidad para efectos de conocer la verdad real de la malla vial de sectores populares del Municipio de Tunja.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El despacho en el auto que se recurre procedió a negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, negando un dictamen pericial (fl.136-138), por considerarlo improcedente a la luz de la normativa de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el trámite de las acciones populares.

Los argumentos esbozados por el recurrente no los comparte el Despacho, toda vez que en la citada providencia se procedió a dar aplicación a lo reglado en la Ley 472 de 1998, que es una norma especial que regula lo referente a la acción popular para determinar la procedencia

o no del recurso de apelación interpuesto. Una vez revisada el artículo 36<sup>1</sup> y 37<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, y la jurisprudencia<sup>3</sup> al respecto, se pudo establecer que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda, el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia.

Además, la Ley 1437 de 2011 fue proferida para regular las actuaciones de la administración y el procedimiento específico en los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa, y se dispone en su artículo 144 la procedencia de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, pero no regula de manera especial lo relativo al procedimiento de las acciones populares, por lo que al existir norma especial que regula el trámite de las acciones populares, ésta se debe preferir frente a las normas generales. Por lo anterior, este despacho mantiene su decisión de negar el recurso de apelación interpuesto por el actor popular por improcedente.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de queja no está regulado por la ley 472 de 1998, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 44<sup>4</sup> y remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando en el artículo 245 lo siguiente:

*“Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En el caso concreto, se tiene que mediante auto de 27 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió no conceder la apelación contra el auto de 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes. El auto que negó por improcedente el recurso de apelación fue notificado por estado electrónico No.39 del 28 de septiembre de 2018, por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 1 de octubre de 2018. (fl.149)

<sup>1</sup> **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN:** *Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

<sup>2</sup> **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)* Subrayado del despacho

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado del 3 de julio de 2007 RAD No. 25000023240002005002295-01 M.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>4</sup> Art. 44.— Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

De lo señalado anteriormente, el Despacho reitera su posición adoptada en providencia de 27 de septiembre de 2018, en el sentido de considerar que se procedió a dar aplicación a la Ley 472 de 1998, que es una norma especial que regula lo referente a la acción popular para determinar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el actor popular, concluyendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 y 37 de la ley 472 de 1998, los autos que niegan o decretan pruebas procede únicamente el recurso de reposición, pues el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de apelación, razones que llevan al Despacho a confirmar lo dispuesto en el auto del 27 de septiembre de 2018 y a conceder el recurso de queja presentado oportunamente por el actor popular.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 6 de septiembre de 2018 que decreta pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expídanse copias, a costa de la parte demandante, que deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto (Arts. 324 y 353 C.G.P.), de las piezas procesales obrantes a folios 1-10, 136-138, 140-142, 146-147 y 149-152 del expediente, así como de la presente providencia, con el objeto de dar trámite al recurso de queja ante el Superior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito  
Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE DAVID SIERRA AMAYA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 150013333 004 2018 00079-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

**De la liquidación del crédito.**

Mediante providencia de 03 de mayo de 2018 (fls.72-77) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los siguientes valores:

- *“A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$58.251.887,02 por concepto de lucro cesante consolidado.*
- *A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$74.692, 861,90.*
- *A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en calidad de víctima: 80 smmlv.*
- *Para Jorge David Sierra Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Rosalba Amaya Mora, en calidad de madre de la víctima: 80 smmlv.*
- *Para Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Yaneth Viviana Roa Amaya, en calidad de hermana de la víctima: 40 smmlv.*
- *Para Luis Alberto Roa Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *Para Andrés Felipe Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó la condena) y hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., derivados de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 07 de abril de 2015.”*

En providencia de 26 de julio de 2018 (fls.110-113) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a

la entidad demandada. Allí se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folios 124 a 132 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho debe hacer la siguiente observación.

- El salario base tomado para la liquidación presentada fue el correspondiente al año 2018 y no el del año 2015 cuando cobró ejecutoria la sentencia y el incidente de liquidación de perjuicios, que sirven como título ejecutivo dentro del presente proceso y la diferencia entre dichos valores incide significativamente en la determinación de las sumas que sirven como sustento para la liquidación presentada por la parte demandante, pues el salario mínimo para el año 2015 corresponde a la suma de **\$644.350<sup>1</sup>** y el tomado como base de la liquidación presentada corresponde a la suma de \$781.242; en virtud de lo cual este despacho presenta una liquidación en la que se toma en cuenta la observación antes planteada.

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2018-079	
SALARIO MINIMO AÑO 2015	\$ 644.350,00
EJECUTORIA DE LA LIQUIDACION DE LA CONDENA	23 de septiembre de 2015
<b>CAPITALES A LIQUIDAR</b>	
<b>A FAVOR DE JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA</b>	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 58.251.887,02
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 74.692.861,90
PERJUICIOS MORALES (80 SLMLV AÑO 2015)	\$ 51.548.000,00
<b>A FAVOR DE ROSALBA AMAYA MORA</b>	
PERJUICIOS MORALES (80 SLMLV AÑO 2015)	\$ 51.548.000,00
<b>A FAVOR DE JORGE DAVID SIERRA AMAYA</b>	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
<b>A FAVOR DE EDGAR JIMMY GUTIERREZ AMAYA</b>	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
<b>A FAVOR DE VICTOR MANUEL GUTIERREZ AMAYA</b>	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
<b>A FAVOR DE YANETH VIVIANA ROA AMAYA</b>	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
<b>A FAVOR DE LUIS ALBERTO ROA AMAYA</b>	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
<b>A FAVOR DE ANDRES FELIPE AMAYA MORA</b>	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
<b>TOTAL CAPITAL CONSOLIDADO</b>	<b>\$ 390.684.748,92</b>

<sup>1</sup> Consultado en la página web <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Contador/salario-minimo-y-auxilio-de-transporte.asp>.

**INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL CONSOLIDADO DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
23/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,0705%	8	\$ 2.204.145
01/10/2015	31/10/2015	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 8.292.073
01/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 8.292.073
01/12/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 8.292.073
01/01/2016	31/01/2016	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 8.424.403
01/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 8.424.403
01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 8.424.403
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 8.747.298
01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 8.747.298
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 8.747.298
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 9.044.828
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 9.044.828
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 9.044.828
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 9.284.592
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 9.284.592
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 9.284.592
01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 9.412.971
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 9.412.971
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 9.412.971
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 9.409.310
01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 9.409.310
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 9.409.310
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 9.280.917
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 9.280.917
01/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	0,0776%	30	\$ 9.096.619
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,0766%	30	\$ 8.974.410
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,0760%	30	\$ 8.903.839
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,0754%	30	\$ 8.833.116
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,0751%	30	\$ 8.803.292
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,0761%	30	\$ 8.922.425
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,0751%	30	\$ 8.799.562
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,0744%	30	\$ 8.724.874
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	0,0743%	30	\$ 8.709.916
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,0738%	30	\$ 8.650.015
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,0730%	30	\$ 8.556.199
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	0,0727%	30	\$ 8.522.359
01/09/2018	24/09/2018	19,81%	29,72%	0,0723%	24	\$ 6.778.734
<b>TOTAL INTERES DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018</b>						<b>\$ 320.887.762</b>

CAPITAL CONSOLIDADO	\$ 390.684.748,92
INTERESES DE MORA DESDE EL 23/9/2015 AL 24/09/2018	\$ 320.887.762
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$ 711.572.511,05</b>

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$(((1+i)^{(1/360)} - 1)) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Encuentra el despacho que tomando la suma de \$644.350, salario mínimo fijado para el año 2015, año en que quedó ejecutoriada la sentencia del 07 de abril de 2015 y el incidente de liquidación de perjuicios de 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso con número de radicación 2007-00145, conforme a las constancias secretariales obrantes a folio 13 y 53 del expediente, se observa un cambio sustancial en la suma que se toma en cuenta para la liquidación del capital a liquidar y los intereses moratorios, lo que genera una diferencia entre el total adeudado determinado en la liquidación presentada por la parte ejecutante (\$865.750.712) y el total adeudado resultante de la liquidación realizada por este despacho (\$711.572.511,05).

En este sentido, considera el despacho pertinente atender las observaciones realizadas con anterioridad, pues si al momento de determinar el capital adeudado, dicha suma se liquida con base en el salario mínimo fijado para el presente año no procedería el pago de intereses moratorios, situación que no se ajustaría a lo establecido en la providencia de 03 de mayo de 2018 que determinó que se libraba mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados desde el **24 de septiembre de 2015**. Además, en el eventual caso de liquidarse los intereses moratorios derivados del capital liquidado con el salario mínimo del año 2018 se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses o anatocismo figura prohibida expresamente por los artículos 1617 y 2235 del Código Civil.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 21 de septiembre de 2018 y en su lugar estarse a lo dispuesto por la liquidación del crédito presentada por el despacho dentro de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Modifíquese** la liquidación del crédito realizada por el apoderada de la parte ejecutante presentada el día 21 de septiembre de 2018 en los términos referidos y en su lugar estarse a lo dispuesto por la liquidación del crédito efectuada por el despacho dentro del presenta auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

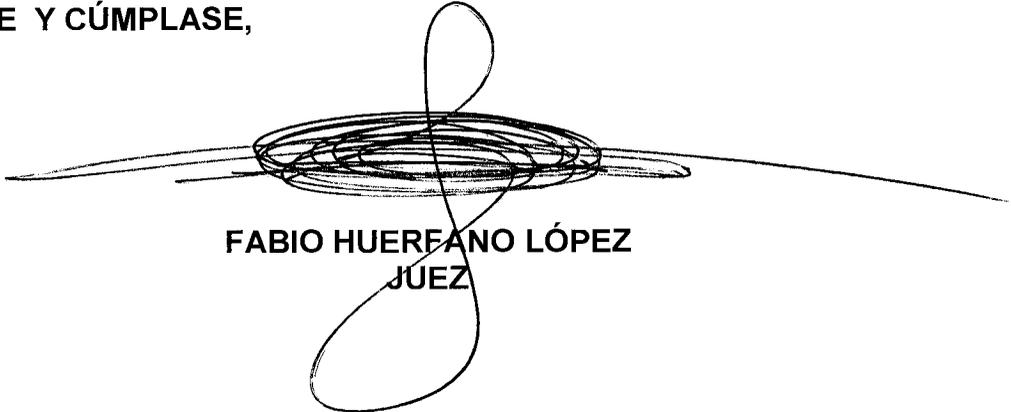
**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **SETECIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 711.572.511,05)**, que corresponden a:

**POR CONCEPTO DE CAPITAL: TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$390.684.748,92)**

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018: TRESCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$320.887.762).**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO MORALES  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO No:** 15001 3333 012 201400163 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2018 (fls.223-227), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP identificada con el NIT 900.373.913-4, posea en los bancos: Bogotá, Popular, Bancolombia, Itau Corpbanca Colombia S.A., Bancamia, BBVA Colombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatría S.A, Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A., y Falabella, hasta por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -3 de octubre de 2018-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

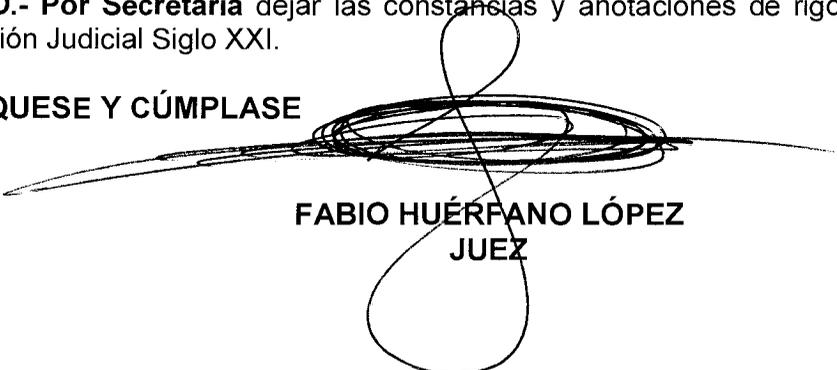
**PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto de 27 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para las copias del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

**TERCERO.**-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

**CUARTO.- Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA  
RADICADO No: 15001 3333 007 201800039 00**

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial refiriendo que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito y poniendo en conocimiento solicitudes vistas a folios 143 y s.s.

**1. De la liquidación del crédito.** Mediante providencia del 5 de julio de 2018 (fls.111-115) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y en contra de Hernando Rodríguez Mesa, pos los siguientes valores:

*“Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$928.358) por concepto del capital derivado de las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0001 líquidas y aprobadas por el despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2017.*

*Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 29 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la entidad ejecutada efectúe el pago total de la obligación.*

*Sobre las costas se resolverá en su momento.”*

En auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 128 y 129) se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Hernando Rodríguez Mesa y se tuvo por cumplida la obligación dentro del término señalado en el numeral segunda del mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$40.000.

A folio 120 obra liquidación del crédito realizada por el ejecutado y presentada junto con la consignación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero, artículo 461 del C.G.P., de la cual se le corrió traslado a la contraparte según lo señalado en la norma referida, término dentro del cual la entidad ejecutante guardó silencio.

Como capital se señaló la suma de (\$928.358) pesos, liquidando como intereses la suma de (\$37.136) del 29 de noviembre de 2017 al 29 de julio de 2018, para un total de (\$965.494), liquidación que se encuentra acorde con el mandamiento de pago del 05 de julio de 2018.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en el auto del 05 de julio de 2018 que libra mandamiento respecto del capital y los intereses, que son legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil desde el 29 de noviembre de 2017, fecha de ejecutoria de la providencia, hasta la fecha en que la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito, tal como lo ordenó la providencia en cita.

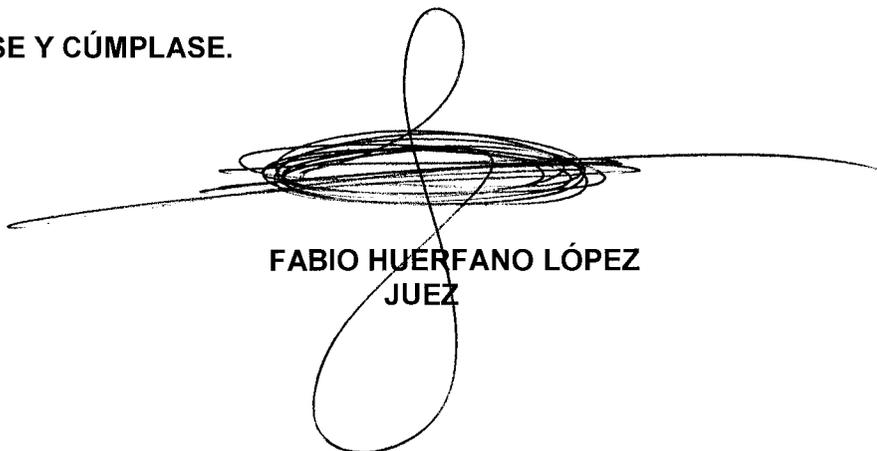
Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 461 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

En consecuencia de lo anterior, este despacho resuelve

1. **Apruébese** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada el día 23 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto por Secretaría ingresar al Despacho el proceso a fin de resolver las solicitudes puestas en conocimiento. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 26 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

*Y*

---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
RADICADO: 15001 3333 005 201800051 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita:

*“...respetuosamente solicito a su despacho que me permita asistir por el medio electrónico Skype a la audiencia inicial que se llevara a cabo el 31 de octubre de 2018. Lo anterior puesto que me encontrare fuera del país durante el 8 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2018. (...)*

Al respecto el Despacho dirá en primer lugar, que atendiendo a los principios procesales de oralidad, concentración y celeridad, es procedente la solicitud de la parte demandante dirigida a que se realice la audiencia a través de medios electrónicos, particularmente, vía Skype, tomando en consideración la justificación relacionada con no encontrarse para la fecha fijada en el país.

En consecuencia, el Despacho realizará la audiencia vía Skype el próximo **31 de octubre de 2018 en la sala de audiencias No.2 del Bloque 1**; bajo la coordinación del ingeniero del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, y de las demás partes intervinientes

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

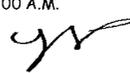
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 003 2017-0006700

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2017 (fls.62-64), ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión que quedó en firme el 4 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no apeló dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

*“...PRIMERO. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$4.365.003), por concepto de capital (\$339.985), intereses moratorios (\$3.999.513) e indexación (\$25.505), derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de Octubre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No.15001 3331 005 200900319 00...”*

Posteriormente, el 04 de septiembre de 2018 (fls.72-73), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“**Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*  
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:** Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

*Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.”*  
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:**

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá calcular los intereses sobre la suma que representa el capital de la obligación adeudada y sobre la cual se libró mandamiento de pago y la indexación dejada de pagar. Para lo cual tendrá como fecha inicial el 30 de octubre de 2014, como se indicó en el auto mandamiento de pago (fl.50).
- Una vez determinados los intereses sobre el capital, se le sumará el valor de los intereses pendientes, sobre los cuales se libró mandamiento de pago (fl.51)

Finalmente, la funcionaria, deberá realizar la liquidación de la obligación adeudada, para efectos que el Despacho haga el respectivo análisis de la misma, respecto de la liquidación presentada por la parte actora, para resolver conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales- Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial




---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de  
Tunja  
Despacho

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO No: 15001 3333 005 201700229 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de octubre de 2018, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.148-157).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 02 de octubre de 2018, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.158), quedando ejecutoriada el día 17 de octubre de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 03 de octubre de 2018 (fls.159-162).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 02 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

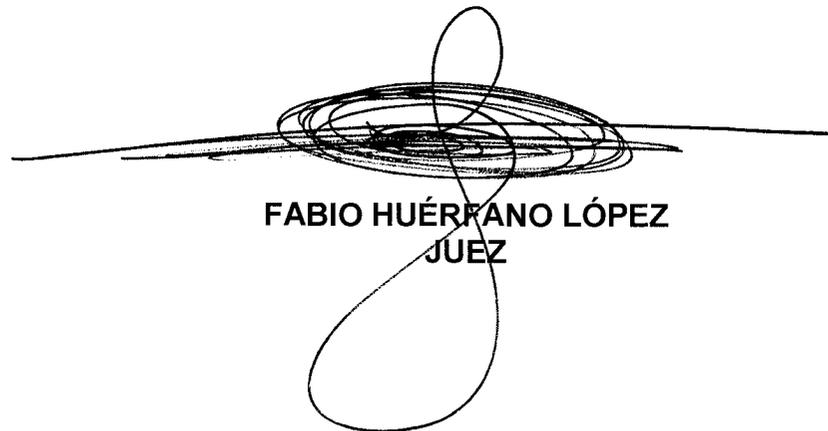
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: INDIRA SANABRIA ACEVEDO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANÁ**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00046-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (fls.21-24) por medio del cual confirma el auto proferido por este despacho en audiencia del 22 de agosto de 2018, que negó el decreto de unas pruebas testimoniales (fls.11-16).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

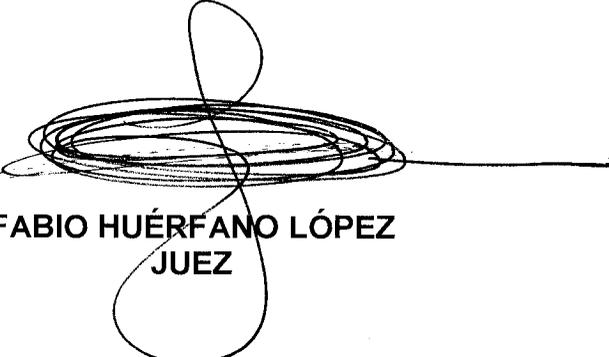
**REFERENCIA: ACCION POPULAR**  
**DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**  
**RADICADO: 150013333005 2018-00139-00**

Ingresas el proceso al despacho poniendo en conocimiento solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Eduin de Jesús Díaz Pájaro.

Observada dicha solicitud, encuentra el despacho que el señor Eduin de Jesús Díaz Pájaro solicita se ordene al Municipio de Puerto Boyacá, la cesación de las obras públicas que en estos momentos se ejecutan en el escenario deportivo cancha de softbol "Juan Paz", habida cuenta que la construcción del patinódromo del Municipio está afectando la infraestructura de drenajes existente en la cancha de softbol, para acreditar lo anterior allega fotografías del inmueble objeto de la presente acción. (fls.30-32). Sin embargo, se advierte que tanto la solicitud como el material probatorio allegado son exactamente iguales al memorial presentado por el coadyuvante Gustavo Adolfo Urdinola el 14 de septiembre de 2018 (fls.1-18), el cual fue resuelto mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fls.20-24) que negó la medida cautelar pedida. Por tal motivo, **al no existir hechos nuevos, este Despacho se atenderá a lo resuelto en el auto del 20 de septiembre de 2018.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;">   <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p>
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TAXI LIBRE LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2018 00200 00

A folios 1-7 del cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados **Resolución 8642 del 05 de abril de 2017**, "POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCION N 57362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016 CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TAXI LIBRE LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 820.000.943-5", La **Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017** que resuelve el recurso de reposición y la **Resolución 18287 del 19 de abril de 2018**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto en su contra expedidos dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelantó la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de Taxi Libre LTDA.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL*", para que el demandado SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días<sup>1</sup>, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos. Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.



134

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TAXI LIBRE LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00200-00

Previo informe secretarial, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., TAXI LIBRE LTDA, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución 8642 del 05 de abril de 2017**, por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57362 del 24 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte automotor Taxi Libre Ltda., la **Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017**, que resuelve el recurso de reposición y la **Resolución 18287 del 19 de abril de 2018**, que resuelve el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se deje sin efectos las sanciones las sanciones adoptadas en dichos actos administrativos, que se ordene a la demandada dar por terminado el proceso sancionatorio que desembocó en los actos demandados y que se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la sociedad actora, lesionando un derecho, que la demandante considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

*o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 96 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 04 de septiembre de 2018, en la cual se indica que la diligencia de conciliación celebrada en dicha fecha, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda tiene como fecha de radicación de la demanda el **04 de septiembre de 2018 (fl.19)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$ 234.372.600.oo pesos**. La estimada por la parte actora es de **\$1.232.000 (fl.18)**, sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., establece que la **competencia territorial** en los casos de imposición de sanciones se determinará por el **lugar donde se realizó al acto o el hecho que dio origen a la sanción**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en razón a que de conformidad con el Informe de infracciones de transporte No. 404922 (fl. 29), se señala como lugar en que ocurrieron los actos o hechos que dieron lugar a la infracción, *"km 17+800 mts sector los dátiles- municipio Macanal"*.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la empresa TAXI LIBRE Ltda., afectada por la decisión que le impuso una sanción. (fl.3)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **Carlos César Solís Camelo** portador de la T.P. **No. 140.410** del C.S.J., (fl.2). Así mismo, allega el certificado de existencia y representación legal correspondiente, el cual obra a folios 127 a 131 del expediente.

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto, se observa que contra el Acto administrativo, Resolución No. 8642 del 05 de abril de 2017, suscrito por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fls.103-110), procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados y resueltos mediante las Resoluciones No 45059 del 15 de septiembre de 2017 (fls.123 a 126) y No 18287 del 19 de abril de 2018 (fls.117-121), respectivamente, encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allegan copias de las Resoluciones No. No. 8642 del 05 de abril de 2017, suscrito por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fls.103-110), No 45059 del 15 de septiembre de 2017 (fls.123 a 126) y No 18287 del 19 de abril de 2018 (fls.117-121).

136

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”*

Con la demanda se allega la constancia de notificación por aviso de la Resolución No 18287 del 19 de abril de 2018 (fl.116), acto con el concluye el procedimiento administrativo, el cual tiene fecha del 02 de mayo de 2018. Tomando como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente a la ejecutoria de la notificación de la Resolución antes mencionada, es decir desde el 09 de mayo de 2018, en atención a que el aviso fue recibido el 07 de mayo de 2018<sup>1</sup>, no estaría caducada la presente acción, ya que teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 19 de junio de 2018** (fl.96), a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad hasta el 04 de septiembre** de la misma anualidad, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (fls.96 vto.). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 2 meses y 20 días para demandar sus derechos, es decir que **hasta el 24 de noviembre de 2018, pudo haber interpuesto la presente acción**. Se sabe que la demanda fue presentada el día 04 de septiembre de 2018 (fl. 19), se tiene que la misma fue presentada en término.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU**

<sup>1</sup> <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN944297264CO>

137

**NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la empresa **TAXI LIBRE LTDA** en contra de **SUPERINTEDECENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

**SEGUNDO.** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar "SUSPENSIÓN PROVISIONAL", para que los demandados, la Superintendencia de Puertos y Transportes, se pronuncie sobre ello dentro de un término de cinco (05) días<sup>2</sup>, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 25 de octubre de 2018 cdo. Medidas Cautelares.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTEDECENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** **Notificar** por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO.** **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de

<sup>2</sup>El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.

pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**NOVENO. Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

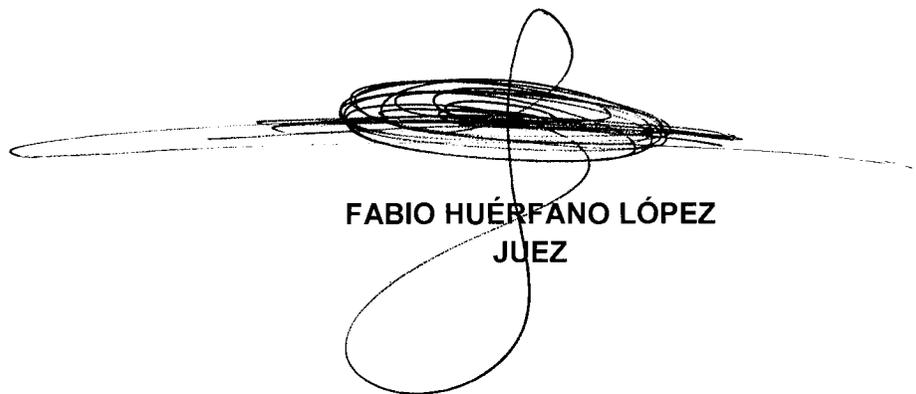
**DECIMO. Reconocer** personería al Abogado **CARLOS CÉSAR SOLÍS CAMELO** portador de la T.P. No. 140.410 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.2).

**UNDÈCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>3</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>3</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto de aportar copias de la demanda en medio digital para la notificación del demandado.

Revisado el expediente, a folios 88 y 89 del expediente aparece memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual remite las copias en medio digital, en la forma que se le ordenó en la admisión de la demanda, por lo que no es del caso requerirla para que cumpla con esta carga procesal.

Sin embargo, al revisar la demanda y las copias que se aportaron de la misma, encuentra el Despacho que hizo falta un juego de copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación personal al Ministerio Público, por lo tanto se hace necesario que el actor aporte estas copias dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

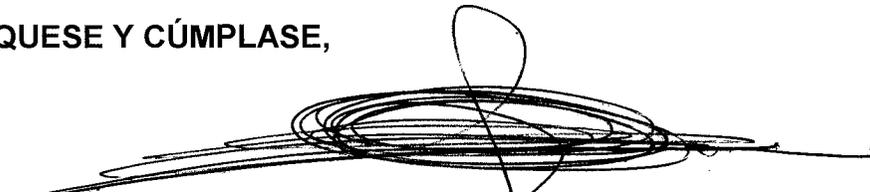
**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA YORMEN HENAO BLANDON**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**  
**RADICADO No: 15001-3333-002-2017-00144-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.4 mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (Fls.344 y ss.) por medio de la cual modifica el numeral primero y confirma en lo demás el auto que libra mandamiento de pago del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado (fls.325 y ss.).

**Se requiere a la parte demandante** consignar las sumas solicitadas en el numeral octavo del auto de fecha 14 de junio de 2018 para surtir el respectivo trámite de notificación de la entidad ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG





330

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00109 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 297 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución con la respectiva constancia de ejecutoria, así como la certificación del otorgamiento de la personería jurídica como apoderado dentro del presente proceso. La solicitud antes expuesta se allega con el recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de las copias auténticas de la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este despacho el 17 de octubre de 2018 (fls. 291-295) con la correspondiente constancia de ejecutoria. Así como del poder otorgado al abogado de la parte demandante.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>